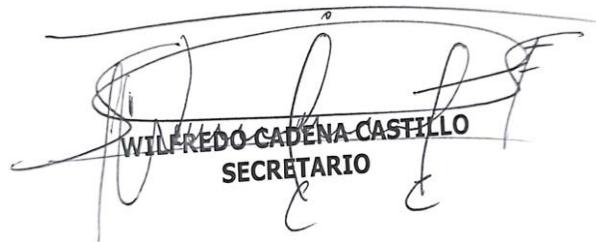




Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL
Demandante : LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandada : ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA
Apoderado Dte : DR. JAIRO SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2021 - 00024

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 309 ibídem, habiéndose ordenado por medio de auto del 26 de febrero de 2024, agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente y notificado en estado del día siguiente, el término para presentar pruebas que se relacionan con la oposición presentada por el Dr ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO y para alegar nulidad por actuación de comisionado, feneció el 04 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de marzo de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En el presente proceso, por medio de despacho comisorio N°. 003 de 2023, en cumplimiento del artículo cuarto de la sentencia del **14 de marzo de 2023**, se facultó a la Inspectora Municipal de Policía de Landázuri, de conformidad a lo consagrado en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, para la **entrega del bien inmueble ubicado en el primero piso de la carrera 4 No. 6 – 28/30/34 del Barrio la Cadena del Municipio de Landázuri.**

El pasado **20 de febrero de 2024** el comisionado allegó las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la comisión, procediéndose por medio de auto del **23 de febrero de 2024**, notificado en estados electrónicos del 26 de febrero de 2024, a agregar al expediente 2021-00024 el despacho comisorio; **venciéndose el 04 de marzo de 2024, el termino para presentar pruebas relacionadas con la oposición y alegar nulidad**, sin pronunciamiento alguno de las partes.

El artículo 40 del C.G.P., indica que, ***el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. (...)***

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (Negrillas del despacho).

Se avizora de los documentos allegados que la señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, a través de apoderado judicial Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, presentó oposición a la entrega del inmueble, extractándose lo siguiente de la diligencia:



1. La diligencia se realizó, los días **19 y 20 de diciembre de 2023**.
2. La señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, por medio de apoderado, presentó oposición a la entrega el **19 de diciembre de 2023**, aduciendo posesión del predio.
3. La parte opositora, el día **20 de diciembre de 2023**, manifestó que la comisionada debe declararse impedida, conforme a la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., señalando una relación entre la inspectora de Policía de Landazuri y el apoderado de la parte demandante, en ocasión a contrato de prestación de servicios que este tuvo con el Municipio de Landázuri, para el apoyo a la Inspección de Policía.
4. La comisionada rechazo el impedimento.
5. Se recepcionaron pruebas y testimonios, entre estos el de la opositora, para el trámite de la oposición.
6. La parte demandante dentro del proceso 2021-00024, señalo que a la opositora le aplica el numeral primero del artículo 309 del C.G.P.
7. El apoderado opositor, señala que debido a la recusación presentada, esta se debió remitir inmediatamente al superior jerárquico, para que se resolviera.
8. La Comisionada rechazo la oposición con base al numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., y ordeno la entrega del inmueble al demandante.
9. La parte opositora formulo recurso de apelación, pronunciándose al respecto la contraparte.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe dejarse claro en el presente asunto, es que vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P., no se propuso nulidad.

No habiendo nulidades por revisar con respecto a la actuación realizada por la Inspección de Policía de Landázuri, nos pronunciaremos frente al impedimento manifestado en el trámite comisionado, alegado el **20 de diciembre de 2023**, conforme a la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

En primer lugar, la Inspectora de Policía de Landázuri, no presentó impedimento, de acuerdo con el artículo 140 del C.G.P., lo que significa que no considero que se encontraba inmersa en alguna causal que le impidiera llevar a cabo la diligencia; así las cosas, el apoderado opositor manifestó que la comisionada, se encontraba inmersa en la causal 9 del artículo 141 ibídem "***Existir (...) amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado***", basado en contrato de prestación de servicios que suscribiera el Municipio de Landázuri, con el apoderado de la parte demandante, para el apoyo jurídico precisamente de la Inspección de Policía.

Revisando la diligencia practicada, aunque el artículo 142 del C.G.P., establece que ***podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia***, (...), también señala que ***no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión (...). En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.***



No cabe duda que para este caso, el Juez de conocimiento por analogía es la Inspectora de Policía de Landázuri, quien inicia su actuación desde el mismo conocimiento del despacho comisorio y en gracia de discusión para la diligencia iniciada el **19 de diciembre de 2023**. Es decir que para la fecha de presentación de la recusación, ya se había hecho gestión por el apoderado que presenta la recusación, siendo la causal invocada anterior a esta gestión, luego por tanto es acertada la decisión de la Inspectora de Policía de Landázuri, de rechazar la recusación propuesta el **20 de diciembre de 2023**.

No obstante, la comisionada deja claro que el Municipio si suscribió un contrato con el referido apoderado, pero este término hace más de un año; así mismo verificado el expediente se avista que en oportunidad anterior (27 de marzo de 2023), estando vigente dicho contrato, el apoderado se apartó temporalmente del proceso para llevar a cabo anterior diligencia fracasada, para la entrega de este inmueble, sustituyendo poder a otra apoderada.

Ahora bien, centrándonos en la oposición planteada debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 309 numeral 7 del Código General del Proceso; las oposiciones a la diligencia de entrega de bien inmueble, deben ser materializadas por persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, con fundamentos probatorios que lo demuestren.

En el caso particular observa el despacho, que, quien presenta la oposición es el Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, como apoderado de la señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA quien presentó proceso de pertenencia de radicado 2021-00012, sobre la **totalidad el predio** y alega oposición, con base a este proceso, entre otros; lo cual per se no hace concluir la prosperidad de la oposición, máxime cuando en el proceso de pertenencia se reclama la totalidad del predio y en este proceso ya se dictó sentencia, en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por una parte del predio.

Se debe dejar claro también, que si bien es cierto se conoce la existencia de dicho proceso, debe recordarse que el objeto de la diligencia fue la entrega de **bien inmueble ubicado en el primero piso de la carrera 4 No. 6 – 28/30/34 del Barrio la Cadena del Municipio de Landázuri**, y que aunque en la parte resolutive de la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado 2021-00024 no aparece estrictamente la señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, en la parte considerativa si se ahonda en la relación entre demandada y opositora, dejando claro el eventual contubernio para deslegitimar la relación contractual entre demandante y demandada.

Si bien, el parentesco no es razón suficiente para concluir que la sentencia le produzca efectos a la opositora, la comisionada llevo a cabo una valoración probatoria, realizó las respectivas consideraciones, concluyendo rechazar la oposición y entregar el predio, con fundamento en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P.

Sobre el particular el tratadista Azula Camacho¹, señalo: “...*la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también*”

¹ Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.



aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega..."

Habiéndose tomado la decisión de rechazar la oposición por parte de la comisionada, debe determinarse si estaba legitimada para ello o no, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P. y el numeral 7 del artículo 309 ibídem.

Para ello debemos citar la **sentencia STL16222-2023**, de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estudió un caso similar, refiriéndose: (...) ***es importante señalar que conforme al artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente en relación a la diligencia de entrega, inclusive, resolver y conceder recursos, de modo que estaba debidamente autorizado por la ley para rechazar la oposición.***

En consecuencia, el despacho no tiene reparos frente a lo decidido por la comisionada.

Para finalizar y de acuerdo con la apelación presentada por la parte opositora, debe indicarse que el proceso 2021-00024 es mínima cuantía, lo que lo hace de única instancia, por lo que en principio no procedería la apelación.

No obstante y aras de ofrecer garantías en este trámite y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema², que señala "*si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, **cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía***", en tal sentido pese a la determinación de la comisionada con base en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., se concederá la apelación a fin de que el superior jerárquico de este despacho estudie la apelación presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

² STC14817-2019



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de Apelación, contra decisión del 20 de diciembre de 2023, que resolvió y rechazó la oposición presentada a la entrega de inmueble dentro del proceso 2024-00021, por la señora **LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO